



RAD. 2023-00242. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 16 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por DAVID ARTURO ROLONG GARCÍA contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES. Dándole cuenta que la parte demandante, dentro del término legal, presentó memorial para subsanarla.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08001310500920230024200
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: DAVID ARTURO ROLONG GARCÍA
DEMANDADOS: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES.

Barranquilla, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 11 de diciembre de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 5 de diciembre de 2023, notificado por estado el 6 de diciembre de dicha calenda, advierte el Despacho que, si bien presenta escrito aduciendo subsanar las falencias anotadas por el Despacho, no lo hizo en la forma debida.

Lo anterior, por cuanto, en el numeral 1 de la parte considerativa se le ordenó corregir los hechos 2.10, 2.11, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16 y 2.18, empero, sin autorización alguna eliminó el hecho 2.2, frente al cual no se le había elevado reparo alguno. A su vez, sustituyó el hecho 2.3, pasando a numerarlo como 2.2 e incluyendo en el nuevo 2.3 situaciones que no se expusieron en la demanda inicial. El punto 2.4 de la demanda primigenia lo suprimió y el 2.8 de la demanda original lo recortó. Además, eliminó el hecho 2.9 de la demanda original y los que numeró como 2.8 y 2.9 de la demanda subsanada no estaba en la demanda original.

Todas estas correcciones se realizaron sin autorización judicial, pues, las únicas aludidas iniciaban desde el punto 2.10. Así, estamos en presencia de una reforma de demanda arbitraria, la cual obvió las indicaciones del juzgado, lo cual no es de recibo, al no encontrarnos en la oportunidad procesal que describe el artículo 28 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, a saber, reformar la demanda.

Por tanto, no puede el Juzgado verificar si esta nueva demanda, con las modificaciones y adiciones realizadas, reúne los requisitos de que tratan los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así, al existir dos demandas distintas entre sí, con modificaciones en los hechos no ordenadas por esta autoridad judicial, no es posible tenerla por subsanada, pues, lo que solicitó fue la corrección de los aspectos que se indicaron en el auto del 05 de diciembre de 2023, sin que ninguno de ellos guardara relación con hechos aludidos, por tanto, no se entiende en que se fundó la parte demandante para realizar las modificaciones y adiciones que aportó con el escrito de subsanación y mucho menos como pretende que sea admitida esta, por tanto, deviene en consecuencia su rechazo.

Aunado a ello, la parte demandante remitió la demanda y la subsanación a la demandada DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES en una dirección electrónica diferente a la anotada por el apoderado demandante en el acápite de notificaciones, valga decir, info@dirliquidaciones.gov.co, pero, remitió la subsanación a notijudicial@dirliquidaciones.gov.co, sin que indicara el motivo del cambio de correo.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Las circunstancias descritas conducen indefectiblemente al rechazo de la demanda.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por DAVID ARTURO ROLONG GARCÍA contra D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d92605b74089b5f334c37ee62370eaed2b2b1935236dc2cbeaf6aa124f7213**

Documento generado en 16/01/2024 12:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>